

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

E.

S.

D.

Ref. : Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía

Demandante: AECOSA S. A. – ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA

Demandado: ARMANDO VANEGAS PARRA

Radicado No. 11001-31-03-036-2020-00194-00

Contestación de Demanda – Formulación de Excepciones

ENRIQUE CÁCERES MENDOZA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.729.789 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 105.577 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado y en ejercicio, actuando de conformidad con la designación y nombramiento como **CURADOR AD LITEM** del demandado **ARMANDO VANEGAS PARRA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.447.266 de Bogotá, respecto de quien se adelantó por parte del demandante la vinculación procesal mediante emplazamiento, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted que **PRESENTO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, lo cual hago estando dentro del término oportuno para ello. A la demanda respondo así:

1.- A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Como se observa de los documentos es cierto, se encuentra suscrito un Pagaré con el **BANCO DAVIVIENDA**; sin embargo, se desconoce de nuestra parte si la firma impuesta en el documento corresponde en realidad a la firma del ciudadano **ARMANDO VANEGAS PARRA**.

Al respecto, previo a presentar la contestación de la demanda, se pudo cotejar de nuestra parte que por medio de Internet se pueden realizar rastreos con el nombre **ARMANDO VANEGAS PARRA**, encontrándose nombres como **DIEGO ARMANDO VANEGAS PARRA** o **HUGO ARMANDO VANEGAS PARRA**, por lo cual no es claro si realmente la firma impuesta en el documento que se quiere hacer pasar como título valor para la presente acción cambiaria tenga plena identificación del presunto deudor, y, especialmente, si para los efectos propios del procedimiento aquí adelantado, se procuró la correcta vinculación del demandado suscriptor del Pagaré.

AL SEGUNDO: No me consta. No aparece prueba alguna dentro de los documentos que se allegaron al escrito de Demanda, que se haya realizado algún requerimiento o constitución en mora que pueda servir de base a la afirmación sobre el presunto incumplimiento del demandado.

AL TERCERO: Es cierto. No se advierte que el Pagaré sea diferente al de la carta de instrucciones, que, por cierto, no es claro que se correspondan a dos documentos diferentes; al parecer se encuentra integrado en uno solo, en contraste con lo que ordenan las normas rectoras de los títulos valores en Colombia.

AL CUARTO: De acuerdo con lo visto en los documentos, aparece una nota de endoso en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el Pagaré del crédito de consumo; sin embargo, sea del caso señalar que, a la luz de lo ordenado por el artículo 622 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 655 de la misma obra, el endoso de un título valor debe ser puro y simple, libre de condicionamientos, a efectos de que la acción cambiaria de regreso, del último tenedor legítimo del título, pueda abarcar a todos los suscriptores que hayan firmado el título en la misma condición, lo que los hace responsables solidariamente. Luego entonces, no se entiende cómo se hace ese endoso liberando de responsabilidad al endosante.

AL QUINTO: No me consta, pues más allá de los documentos agregados, no se tiene ningún otro elemento a favor o en contra de la presente obligación cambiaria que se pretende ejecutar, y desde ya hago saber que de nuestra parte se ha intentado contactar al demandado **ARMANDO VANEGAS PARRA** a los datos que se observan en el Expediente digital conocido, sin que se haya obtenido hasta el momento respuesta satisfactoria alguna.

No obstante, y específicamente frente a la reclamada exigibilidad actual de la obligación cambiaria contenida en el título valor exhibido para su cobro judicial, se considera que es importante tenerse en cuenta por parte del despacho judicial de conocimiento, que el Pagaré tiene fecha de creación el 10 de septiembre de 2019, para hacerse exigible el 10 de octubre de 2019, y la demanda fue admitida el 21 de septiembre de 2020, habiéndose realizado la notificación al suscrito Curador Ad Litem solo hasta el pasado 9 de junio de 2022, fecha en la que se me informó por correo electrónico de la designación, la cual se aceptó el día 13 de junio de 2022, y de la que el día 14 de junio de 2022 se remitió copia digitalizada del Expediente. Señalo lo anterior en atención a que desde el mandamiento de pago (21 de septiembre de 2020) hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago (14 de junio de 2022) transcurrieron más de un (1) año y ocho (8) meses, aspecto que es necesario examinar a la luz de las diferentes cargas procesales de las partes.

2.- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA: Me atengo a lo que resulte probado.

A LA SEGUNDA: Me atengo a lo que resulte probado. Sin embargo, debo manifestar que la primera pretensión de la demanda es ambigua, en contraste con la pretensión segunda, que se refiere al pago del saldo capital contenido en el Pagaré base de la ejecución. En tal sentido, si lo que se solicita es que se ordene el pago del saldo, es porque debe existir un pago parcial en alguna cuota, por lo que desde ya solicito al señor Juez se sirva decretar la excepción de pago parcial conforme a los valores que resulten probados y de los que el demandante tenga soporte.

A LA TERCERA: Me opongo, por considerarse que, de conformidad con el contenido literal del título valor aportado, en el numeral 2° del Pagaré no se señaló absolutamente nada en relación con intereses causados y no pagados, por lo que no es dable justificar una Pretensión en tal sentido.

A LA CUARTA: Me atengo a lo que se disponga por parte del Juzgado, considerando que en mi condición de Curador Ad Litem no tengo facultad ni potestad dispositiva que pueda verse afectada con cobro de costas procesales.

3.- EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1.- PAGO PARCIAL

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.625 del Código Civil, el pago es por excelencia, el principal medio de extinción de las obligaciones, entendido como la prestación de lo que se debe. En el escrito de demanda se está reclamando en la Pretensión segunda el saldo del capital contenido en el título valor, lo que significa que, al hablarse de saldo, es porque ya existió al menos un primer pago de la obligación, que pudo haberse pactado de manera sucesiva o periódica, pero de lo cual no se reporta dato alguno ni en la demanda ni en su contestación.

En consecuencia, es muy posible que sí haya existido al menos un abono de la obligación, que debe ser tenido en cuenta a la hora de una eventual liquidación del crédito, a efectos de no hacer más gravosa la situación del Demandado, razón que nos obliga a formular la excepción de Pago Parcial, y en el evento en que sea demostrado algún tipo de abono o amortización, solicito al Señor Juez se sirva tenerlo en cuenta como medio exceptivo.

3.2.- INDEBIDO EMPLAZAMIENTO

Desde ya se observa que la presente vinculación procesal del demandado, mediante emplazamiento posterior designación de Curador Ad Litem, se encuentra viciada procesalmente, en razón a que desde el escrito de demanda se indica que el demandado recibirá notificaciones en la Calle 3 B No. 41 B – 17 Apartamento 101 de la ciudad de Bogotá, y en la dirección electrónica arvaprint@yahoo.com; sin embargo, de lo que se advierte en el Expediente digital conocido, no obra prueba alguna que tanto la demanda como su auto admisorio se hayan intentado notificar en forma personal, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo que afecta sustancialmente el debido proceso y el derecho a la defensa del demandado, pues no es lógico que el Banco haga un crédito del

valor señalado en el título valor y no se tenga una dirección o un dato cierto de ubicación del demandado.

En este mismo sentido, es necesario que se tenga en cuenta que con el escrito de demanda se solicitaron unas medidas cautelares, pero no se acreditó si el demandado tiene alguna propiedad sujeta a registro, o podía encontrarse en algún lugar en particular, puesto que solo se pidieron embargos sobre cuentas bancarias del demandado, debiendo al menos constatarse por parte del demandante, si el demandado se encontraba registrado ante otras autoridades administrativas, como de Movilidad, de Instrumentos Públicos u otras semejantes, previo a la realización del emplazamiento.

En estas condiciones, de no acreditarse que concurrieron a plenitud en efecto todos los requisitos legales que anteceden al emplazamiento, solicito desde ya al Juzgado de conocimiento, se adopten las medidas de saneamiento a que haya lugar, inclusive si es necesario, mediante el decreto de las nulidades a que haya lugar, de conformidad con lo señalado en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso.

3.3.-EXCEPCIÓN GENÉRICA

De la misma manera, por ser la oportunidad procedente, me permito proponer como medio exceptivo cualquier otro elemento que probatoriamente sea resultado del debate sustancial de mérito y que pueda constituir una forma de defensa de la parte demandada recogida como Excepción Genérica según las reglas del Código General del Proceso.

4.- SOLICITUD

En cumplimiento de lo ordenado por el Código General del Proceso, y, de acuerdo con lo señalado en la presente Contestación de la Demanda, la cual se soporta en hechos veraces, objetivos, ciertos e indiscutibles, solicito desde ya al Señor Juez que de encontrarse acreditada alguna causal que concurra con las condiciones legales previstas en el artículo 278 del citado Código, se sirva **TERMINAR** el presente Proceso, desestimando las Pretensiones de la demanda, sin perjuicio del debate procedimental o probatorio que se estime por parte del Despacho, como quiera que concurren situaciones jurídicas, tanto sustanciales como procesales, que así lo ameritan.

Como consecuencia, de ser jurídicamente viable y procedente según las resultados probatorias del asunto, solicito desde ya al Señor Juez se sirva **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, ORDENADAS Y PRACTICADAS** en el presente Proceso y que recaigan sobre los bienes del demandado, para lo cual solicito se ordene oficiar a las entidades a las cuales se hayan librado comunicaciones para la práctica de las Medidas Cautelares que ya subsistan en esta actuación judicial.

5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente sustentación de la contestación de la demanda se ampara, fundamentalmente, en los siguientes presupuestos normativos:

Código de Comercio: Artículos 619 y siguientes, en lo relacionado con los títulos valores como bienes mercantiles.

Código Civil: Artículos 1.625 y siguientes, referidos al Pago como modo de extinción por excelencia de las obligaciones.

Código General del Proceso: Artículos 132 y siguientes referidos a las nulidades procesales; artículo 278 referido a la posibilidad de terminar anticipadamente el Proceso; artículos 291 y 292 sobre las reglas aplicables a las notificaciones que se deben adelantar en los Procesos

Decreto 806 de 2020: Artículo 8º, referido a la oportunidad en que se entiende surtida la notificación personal cuando se usan medios electrónicos.

6.- PRUEBAS

Para que obren como tales, me permito presentar y aportar las siguientes:

Interrogatorio de Parte

Solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que la parte demandante absuelva interrogatorio de parte que oportuna y regularmente le formularé, y que versará principalmente sobre los argumentos de la presente Contestación.

7. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las podrá recibir en la Secretaría de Su Despacho, o en la Carrera 7 No. 32 – 29 Oficina 1701 de la ciudad de Bogotá, o en la Calle 12 B No. 9 – 20 Oficina 310 de esta ciudad, y en la dirección electrónica aecaceresm@unal.edu.co, datos que coinciden con la información reportada ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA del Consejo Superior de la Judicatura, según constancia que al efecto se aporta.

Para los efectos propios previstos en el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, me permito manifestar que el presente documento será remitido también a la parte demandante a la cuenta electrónica desde la que fuera remitida la notificación al demandado, lo mismo que a las cuentas que se reportaron en el escrito de demanda.

De esta manera, y en ejercicio del derecho a la defensa y contradicción en favor del demandado, propongo la contestación de la demanda y formulación de las Excepciones de Mérito, con base en la información recibida hasta el momento, y conforme a las Pruebas que se aportarán oportunamente al Despacho.

Sin otro particular,



ENRIQUE CÁCERES MENDOZA
C. C. No. 79.729.789 de Bogotá
T. P. No. 105.577 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

E.

S.

D.

Ref. : Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía

Demandante: AECSA S. A. – ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA

Demandado: ARMANDO VANEGAS PARRA

Radicado No. 11001-31-03-036-2020-00194-00

Contestación de Demanda – Formulación de Excepciones

ENRIQUE CÁCERES MENDOZA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.729.789 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 105.577 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado y en ejercicio, actuando de conformidad con la designación y nombramiento como **CURADOR AD LITEM** del demandado **ARMANDO VANEGAS PARRA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.447.266 de Bogotá, respecto de quien se adelantó por parte del demandante la vinculación procesal mediante emplazamiento, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted que **PRESENTO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, lo cual hago estando dentro del término oportuno para ello. A la demanda respondo así:

1.- A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Como se observa de los documentos es cierto, se encuentra suscrito un Pagaré con el **BANCO DAVIVIENDA**; sin embargo, se desconoce de nuestra parte si la firma impuesta en el documento corresponde en realidad a la firma del ciudadano **ARMANDO VANEGAS PARRA**.

Al respecto, previo a presentar la contestación de la demanda, se pudo cotejar de nuestra parte que por medio de Internet se pueden realizar rastreos con el nombre **ARMANDO VANEGAS PARRA**, encontrándose nombres como **DIEGO ARMANDO VANEGAS PARRA** o **HUGO ARMANDO VANEGAS PARRA**, por lo cual no es claro si realmente la firma impuesta en el documento que se quiere hacer pasar como título valor para la presente acción cambiaria tenga plena identificación del presunto deudor, y, especialmente, si para los efectos propios del procedimiento aquí adelantado, se procuró la correcta vinculación del demandado suscriptor del Pagaré.

AL SEGUNDO: No me consta. No aparece prueba alguna dentro de los documentos que se allegaron al escrito de Demanda, que se haya realizado algún requerimiento o constitución en mora que pueda servir de base a la afirmación sobre el presunto incumplimiento del demandado.

AL TERCERO: Es cierto. No se advierte que el Pagaré sea diferente al de la carta de instrucciones, que, por cierto, no es claro que se correspondan a dos documentos diferentes; al parecer se encuentra integrado en uno solo, en contraste con lo que ordenan las normas rectoras de los títulos valores en Colombia.

AL CUARTO: De acuerdo con lo visto en los documentos, aparece una nota de endoso en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el Pagaré del crédito de consumo; sin embargo, sea del caso señalar que, a la luz de lo ordenado por el artículo 622 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 655 de la misma obra, el endoso de un título valor debe ser puro y simple, libre de condicionamientos, a efectos de que la acción cambiaria de regreso, del último tenedor legítimo del título, pueda abarcar a todos los suscriptores que hayan firmado el título en la misma condición, lo que los hace responsables solidariamente. Luego entonces, no se entiende cómo se hace ese endoso liberando de responsabilidad al endosante.

AL QUINTO: No me consta, pues más allá de los documentos agregados, no se tiene ningún otro elemento a favor o en contra de la presente obligación cambiaria que se pretende ejecutar, y desde ya hago saber que de nuestra parte se ha intentado contactar al demandado **ARMANDO VANEGAS PARRA** a los datos que se observan en el Expediente digital conocido, sin que se haya obtenido hasta el momento respuesta satisfactoria alguna.

No obstante, y específicamente frente a la reclamada exigibilidad actual de la obligación cambiaria contenida en el título valor exhibido para su cobro judicial, se considera que es importante tenerse en cuenta por parte del despacho judicial de conocimiento, que el Pagaré tiene fecha de creación el 10 de septiembre de 2019, para hacerse exigible el 10 de octubre de 2019, y la demanda fue admitida el 21 de septiembre de 2020, habiéndose realizado la notificación al suscrito Curador Ad Litem solo hasta el pasado 9 de junio de 2022, fecha en la que se me informó por correo electrónico de la designación, la cual se aceptó el día 13 de junio de 2022, y de la que el día 14 de junio de 2022 se remitió copia digitalizada del Expediente. Señalo lo anterior en atención a que desde el mandamiento de pago (21 de septiembre de 2020) hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago (14 de junio de 2022) transcurrieron más de un (1) año y ocho (8) meses, aspecto que es necesario examinar a la luz de las diferentes cargas procesales de las partes.

2.- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA: Me atengo a lo que resulte probado.

A LA SEGUNDA: Me atengo a lo que resulte probado. Sin embargo, debo manifestar que la primera pretensión de la demanda es ambigua, en contraste con la pretensión segunda, que se refiere al pago del saldo capital contenido en el Pagaré base de la ejecución. En tal sentido, si lo que se solicita es que se ordene el pago del saldo, es porque debe existir un pago parcial en alguna cuota, por lo que desde ya solicito al señor Juez se sirva decretar la excepción de pago parcial conforme a los valores que resulten probados y de los que el demandante tenga soporte.

A LA TERCERA: Me opongo, por considerarse que, de conformidad con el contenido literal del título valor aportado, en el numeral 2° del Pagaré no se señaló absolutamente nada en relación con intereses causados y no pagados, por lo que no es dable justificar una Pretensión en tal sentido.

A LA CUARTA: Me atengo a lo que se disponga por parte del Juzgado, considerando que en mi condición de Curador Ad Litem no tengo facultad ni potestad dispositiva que pueda verse afectada con cobro de costas procesales.

3.- EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1.- PAGO PARCIAL

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.625 del Código Civil, el pago es por excelencia, el principal medio de extinción de las obligaciones, entendido como la prestación de lo que se debe. En el escrito de demanda se está reclamando en la Pretensión segunda el saldo del capital contenido en el título valor, lo que significa que, al hablarse de saldo, es porque ya existió al menos un primer pago de la obligación, que pudo haberse pactado de manera sucesiva o periódica, pero de lo cual no se reporta dato alguno ni en la demanda ni en su contestación.

En consecuencia, es muy posible que sí haya existido al menos un abono de la obligación, que debe ser tenido en cuenta a la hora de una eventual liquidación del crédito, a efectos de no hacer más gravosa la situación del Demandado, razón que nos obliga a formular la excepción de Pago Parcial, y en el evento en que sea demostrado algún tipo de abono o amortización, solicito al Señor Juez se sirva tenerlo en cuenta como medio exceptivo.

3.2.- INDEBIDO EMPLAZAMIENTO

Desde ya se observa que la presente vinculación procesal del demandado, mediante emplazamiento posterior designación de Curador Ad Litem, se encuentra viciada procesalmente, en razón a que desde el escrito de demanda se indica que el demandado recibirá notificaciones en la Calle 3 B No. 41 B – 17 Apartamento 101 de la ciudad de Bogotá, y en la dirección electrónica arvaprint@yahoo.com; sin embargo, de lo que se advierte en el Expediente digital conocido, no obra prueba alguna que tanto la demanda como su auto admisorio se hayan intentado notificar en forma personal, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo que afecta sustancialmente el debido proceso y el derecho a la defensa del demandado, pues no es lógico que el Banco haga un crédito del

valor señalado en el título valor y no se tenga una dirección o un dato cierto de ubicación del demandado.

En este mismo sentido, es necesario que se tenga en cuenta que con el escrito de demanda se solicitaron unas medidas cautelares, pero no se acreditó si el demandado tiene alguna propiedad sujeta a registro, o podía encontrarse en algún lugar en particular, puesto que solo se pidieron embargos sobre cuentas bancarias del demandado, debiendo al menos constatarse por parte del demandante, si el demandado se encontraba registrado ante otras autoridades administrativas, como de Movilidad, de Instrumentos Públicos u otras semejantes, previo a la realización del emplazamiento.

En estas condiciones, de no acreditarse que concurrieron a plenitud en efecto todos los requisitos legales que anteceden al emplazamiento, solicito desde ya al Juzgado de conocimiento, se adopten las medidas de saneamiento a que haya lugar, inclusive si es necesario, mediante el decreto de las nulidades a que haya lugar, de conformidad con lo señalado en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso.

3.3.-EXCEPCIÓN GENÉRICA

De la misma manera, por ser la oportunidad procedente, me permito proponer como medio exceptivo cualquier otro elemento que probatoriamente sea resultado del debate sustancial de mérito y que pueda constituir una forma de defensa de la parte demandada recogida como Excepción Genérica según las reglas del Código General del Proceso.

4.- SOLICITUD

En cumplimiento de lo ordenado por el Código General del Proceso, y, de acuerdo con lo señalado en la presente Contestación de la Demanda, la cual se soporta en hechos veraces, objetivos, ciertos e indiscutibles, solicito desde ya al Señor Juez que de encontrarse acreditada alguna causal que concurra con las condiciones legales previstas en el artículo 278 del citado Código, se sirva **TERMINAR** el presente Proceso, desestimando las Pretensiones de la demanda, sin perjuicio del debate procedimental o probatorio que se estime por parte del Despacho, como quiera que concurren situaciones jurídicas, tanto sustanciales como procesales, que así lo ameritan.

Como consecuencia, de ser jurídicamente viable y procedente según las resultas probatorias del asunto, solicito desde ya al Señor Juez se sirva **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, ORDENADAS Y PRACTICADAS** en el presente Proceso y que recaigan sobre los bienes del demandado, para lo cual solicito se ordene oficiar a las entidades a las cuales se hayan librado comunicaciones para la práctica de las Medidas Cautelares que ya subsistan en esta actuación judicial.

5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente sustentación de la contestación de la demanda se ampara, fundamentalmente, en los siguientes presupuestos normativos:

Código de Comercio: Artículos 619 y siguientes, en lo relacionado con los títulos valores como bienes mercantiles.

Código Civil: Artículos 1.625 y siguientes, referidos al Pago como modo de extinción por excelencia de las obligaciones.

Código General del Proceso: Artículos 132 y siguientes referidos a las nulidades procesales; artículo 278 referido a la posibilidad de terminar anticipadamente el Proceso; artículos 291 y 292 sobre las reglas aplicables a las notificaciones que se deben adelantar en los Procesos

Decreto 806 de 2020: Artículo 8°, referido a la oportunidad en que se entiende surtida la notificación personal cuando se usan medios electrónicos.

6.- PRUEBAS

Para que obren como tales, me permito presentar y aportar las siguientes:

Interrogatorio de Parte

Solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que la parte demandante absuelva interrogatorio de parte que oportuna y regularmente le formularé, y que versará principalmente sobre los argumentos de la presente Contestación.

7. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las podrá recibir en la Secretaría de Su Despacho, o en la Carrera 7 No. 32 – 29 Oficina 1701 de la ciudad de Bogotá, o en la Calle 12 B No. 9 – 20 Oficina 310 de esta ciudad, y en la dirección electrónica aecaceresm@unal.edu.co, datos que coinciden con la información reportada ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA del Consejo Superior de la Judicatura, según constancia que al efecto se aporta.

Para los efectos propios previstos en el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, me permito manifestar que el presente documento será remitido también a la parte demandante a la cuenta electrónica desde la que fuera remitida la notificación al demandado, lo mismo que a las cuentas que se reportaron en el escrito de demanda.

De esta manera, y en ejercicio del derecho a la defensa y contradicción en favor del demandado, propongo la contestación de la demanda y formulación de las Excepciones de Mérito, con base en la información recibida hasta el momento, y conforme a las Pruebas que se aportarán oportunamente al Despacho.

Sin otro particular,



ENRIQUE CÁCERES MENDOZA
C. C. No. 79.729.789 de Bogotá
T. P. No. 105.577 del Consejo Superior de la Judicatura

Re: DESIGNA CURADOR 2020-00194

Alfredo Enrique Caceres Mendoza <aecaceresm@unal.edu.co>

Mar 21/06/2022 3:11 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. : Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía

Demandante: AECSA S. A.

Demandado: ARMANDO VANEGAS PARRA

Radicado No. 2020-00194

Contestación de demanda

Respetado Señor Juez

En mi condición de curador ad litem del demandado, según designación que antecede, respetuosamente me permito remitir en archivo adjunto contestación de la demanda, estando dentro del término legal para ello

Sin otro particular,

Enrique Cáceres Mendoza

El mar, 14 jun 2022 a las 15:51, Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

(<ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Doctor

ENRIQUE CACERES MENDOZA

Por medio del presente, y una vez aceptado el cargo designado, se realiza la notificación como Curador Ad-litem dentro del proceso del asunto en referencia, conforme a las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Es menester indicarle que el término de notificación se contará a partir de los dos días siguientes del envío de esta comunicación.

Se adjunta el Link del proceso para que ejerza su derecho de defensa, donde encontrará todas y cada una de las piezas procesales.

[2020-00194 EJECUTIVO S](#)

Sírvase dar acuse de recibido de la presente notificación.

Cordialmente;

**JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. CONFORME AL DECRETO 806 DEL AÑO 2020, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

3. LA ATENCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 5:00PM.

POR LO ANTERIOR, LAS COMUNICACIONES ENVIADAS POR FUERA DEL MISMO SERAN TENIDAS EN CUENTA AL DIA SIGUIENTE HABIL.

4 EL CORREO HABILITADO PARA REMITIR CUALQUIER COMUNICACIÓN ES AL ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. SI SE REMITE A OTRO CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ

TENIENDO EN CUENTA.

De: Alfredo Enrique Caceres Mendoza <aecaceresm@unal.edu.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 8:05 a. m.

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: DESIGNA CURADOR 2020-00194

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2020.194

Respetado Señor Juez

De manera atenta remito adjunto memorial de aceptación del cargo de Curador Ad Litem a la espera de lo pertinente

Sin otro particular

Enrique Cáceres Mendoza

El jue, 9 jun 2022 a las 19:40, Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

(<ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DOCTOR,
ENRIQUE CACERES MENDOZA
CIUDAD.

De conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022 dentro del proceso 1100131030362020-00194 00 este Despacho dispuso designarlo como CURADOR ADLITEM dentro del proceso que nos ocupa, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para aceptar el cargo designado. es menester indicarle que el cargo es de “forzosa aceptación”, so pena de las sanciones de ley.

Cordialmente;

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. CONFORME AL DECRETO 806 DEL AÑO 2020, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

3. LA ATENCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 5:00PM.

POR LO ANTERIOR, LAS COMUNICACIONES ENVIADAS POR FUERA DEL MISMO SERAN TENIDAS EN CUENTA AL DIA SIGUIENTE HABIL.

4 EL CORREO HABILITADO PARA REMITIR CUALQUIER COMUNICACIÓN ES AL ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. SI SE REMITE A OTRO CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ TENIENDO EN CUENTA.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que

21/6/22, 15:50

Correo: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.